



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: WILLIAM ALEXANDER ZULUAGA SÁNCHEZ

RDO: No.: 13-836-31-03-001-2022-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ALEXANDER ZULUAGA SANCHEZ, previo análisis de la misma, esta judicatura procederá a admitir la misma por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.-

En armonía con lo antes expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra JHAN PIERO DEVOZ JIMENEZ, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Indíquese a la parte demandada que, durante el traslado de la demanda, si fuere del caso, deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40aa1192d1945c6336c4276ac6045c8f2d25e429b4656143acd94878cec0a3**

Documento generado en 22/02/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>